

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.648.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo á favor del Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid el conflicto de atribuciones surgido entre éste y el Gobernador civil de la mencionada provincia.—Páginas 389 á 391.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, al Presbítero D. Pedro Guillelmet y Coma, Canónigo de la Sufragánea de León.—Página 391.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Antonio Rojo Puertas.—Página 391.

Otro declarando en situación de jubilado al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos D. Pelayo Izquierdo Sarmiento, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos.—Página 391.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se considere también el puerto de la Coruña como puerto de embarque y desembarque para los efectos del pasaje marítimo y equipaje de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal que fuesen destinados desde la Península á prestar sus servicios en el terri-

torio de la Audiencia de Las Palmas y viceversa.—Páginas 391 y 392.

Ministerio de la Guerra:

Real orden poniendo á disposición del Ministerio de Gracia y Justicia el Cuartel de Pontente de la fortaleza del Hacho, de Ceuta, para la constitución de una prisión con el carácter de provincial, para que en ella extingan sus condenas los peninsulares, tanto civiles como militares, sentenciados por los Consejos de guerra de Africa ó por la Audiencia de Tetuán á la pena de prisión correccional.—Página 392.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes concediendo autorizaciones para instalar fábricas de alcohol desnaturalizado en los puntos que se indican.—Páginas 392 y 393.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos reglamentarios, y que las Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras que se indican pasen á ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 393.

Otra nombrando Fieles Contrastes de Pesas y Medidas á D. José Guardia Vial, para la provincia de Badajoz; á D. Miguel Baleslle Masó, para la de Cáceres; á don Luis Babol Perelló, para la de Navarra; á D. Enrique Claret Fábrega, para la de Almería; á D. Luis García Senante, para la de Logroño; á D. Vicente Vila Moreno, para la de Lugo, y al aspirante de la demarcación de Manresa (Barcelona) don Luis Col Font, para la provincia de Teruel.—Página 393.

Otra disponiendo que D. Félix Maximiano Rodríguez, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de la Coruña, pase á

prestar sus servicios á la de Cáceres, y que D. Bernardo Esquer Jiménez, Inspector de esta última capital, pase á la Inspección de la Coruña.—Página 394.

Otra disponiendo se consideren graduadas, ampliadas en el número de sus Secciones, las Escuelas á que se contrae la relación que se publica.—Páginas 394 á 396.

Otra creando, con carácter provisional, las Escuelas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 396 á 399.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos.—Orden relativa á la distribución del carbón, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.—Página 399.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Unión y El Fénix Español, Unión Vidriera de España, Banco de España (Granada), Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Banco Guipuzcoano, Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la Frontera de Portugal y Almacenes generales de Salamanca.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estados de la recaudación obtenida durante el mes de Julio próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 62.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRO

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los expedientes de la competencia suscitada entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid, de los cuales resulta:

Que D. Lucio Gómez Fernández, Arrendatario del impuesto de Consumos de Colmenar Viejo, acudió con instancia al Ayuntamiento de dicho pueblo, exponiendo:

Que por la noticia de que se iban á suprimir los Consumos, existía un manifiesto retraimiento y no se recaudaba lo acostumbrado, infringiéndole con ello enorme lesión en sus intereses, por lo cual

pedía al Ayuntamiento le indemnizara de aquellos perjuicios.

Que el Ayuntamiento, en sesiones de 17 y 24 de Diciembre del expresado año, acordó atender la reclamación del Arrendatario; pero en sesión de 24 de Enero siguiente, atendiendo petición de varios vecinos, rectificó aquel criterio y acordó no conceder indemnización y requerir al Sr. Gómez para que en el plazo de cuarenta y ocho horas ingresase en Arcas municipales cuanto debía al Ayuntamiento por el remate de Consumos, requiriéndole para ello por cantidad de 13.939 pesetas.

Que D. Lucio Gómez acudió á la Delegación de Hacienda de Madrid exponiendo estos antecedentes, y estimando que por tratarse de incidencia de un contrato de arriendo de Consumos, es única la competencia de la Autoridad económica para resolverla, solicitó la inmediata suspensión del procedimiento de apremio iniciado y declaración de que era firme el acuerdo municipal de 24 de Diciembre de 1911 sobre indemnización de perjuicios al solicitante.

Que la Administración de Contribuciones, para el mejor conocimiento del asunto, reclamó del Alcalde el expediente original, contestando éste en oficio en que trasladaba el que dirigía al Gobernador civil recabando de esta Autoridad requiriese de inhibición al Administrador de Contribuciones por tratarse de asunto ajeno á su competencia.

Que en 7 de Febrero siguiente, el interesado, acompañando el resguardo de ingreso del principal y recargos, volvió á solicitar de la Delegación de Hacienda la suspensión del procedimiento de apremio, siendo así acordada por la Delegación en providencia del mismo día, que fué notificada al Alcalde.

Que el Gobernador, por oficio de 20 de Abril de 1912, requirió de inhibición á la Delegación de Hacienda, invocando el artículo 171 de la ley Municipal, y el Delegado, por su acuerdo de 9 de Mayo, sostuvo su competencia.

Que en oficio de 11 de Junio de 1913 el Gobernador trasladó al Delegado de Hacienda la Real orden de 13 de Abril anterior del Ministerio de la Gobernación, ordenando al Gobernador que reclamase el conocimiento del asunto y formalizase en su caso la competencia.

Que por nuevo acuerdo de 18 de Octubre de 1913, el Delegado de Hacienda dejó expedita la jurisdicción del Gobernador civil, comunicándolo así á esta Autoridad y al Alcalde, quien á su vez lo notificó al interesado.

Que éste interpuso apelación de esta providencia ante la Dirección General de Propiedades é Impuestos, solicitando la revocación de la misma, y que se declarase es competente la autoridad económica.

Que el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, por acuerdo de 28 de Enero de 1915, declaró nula y sin efecto la providencia apelada y todas las diligencias posteriores, y que sin más trámite, salvo el de ponerlo en conocimiento del Gobernador, elevase el Delegado de Hacienda el expediente á esta Presidencia del Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 91 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, como así lo hizo.

Que por Real decreto de esta Presidencia de 15 de Junio de 1916 se declaró mal

formada la competencia, y que no había lugar á decidirla.

Que en oficio de 13 de Diciembre siguiente, el Gobernador civil comunicó á la Delegación de Hacienda, que visto el mencionado Real decreto que declaraba mal formada la competencia por no haber insistido la autoridad requirente en el requerimiento, vicio que era subsanable, bastando para ello que tal reiteración se diese, el comunicante acordaba mantener su jurisdicción, y en consecuencia, insistía en el requerimiento; por lo que la Delegación de Hacienda acordó que, planteada ya la cuestión en debida forma, procedía remitir lo actuado á esta Presidencia, y así lo efectuó.

Que pedido informe al Ministerio de la Gobernación, manifestó que mantenía el criterio de la Real orden de 13 de Abril de 1912, en la que se expresaban los fundamentos siguientes:

Que según el artículo 2.º de la Ley de 1.º de Julio de 1911, la dependencia de los Ayuntamientos respecto de las autoridades de Hacienda en lo referente á la Administración del impuesto de Consumos, se halla circunscrita á la entrega y aplicación de los fondos y á la rendición de las correspondientes cuentas; que desde tal punto de vista carecía de toda justificación la intervención del Delegado de Hacienda en las cuestiones suscitadas á consecuencia de los acuerdos por los cuales el Ayuntamiento de Colmenar Viejo concedió condonación ó rebaja al arrendatario del impuesto, en cuanto ninguna de estas cuestiones afecta en lo más mínimo á los intereses del Tesoro público, y para nada se refieren á las relaciones entre éste y la entidad Municipio, y sí únicamente á las del Ayuntamiento con el contratista.

Que tampoco estaría justificada la expresada intervención por lo tocante á la aplicación de las disposiciones especiales por que se rige la exacción del impuesto de Consumos, y á las cuales han de subordinarse los contratos para su arrendamiento, por no ser consecuencia de dicha legislación los acuerdos sobre condonación antes mencionados, y por no reconocer estos acuerdos por causa ó origen estipulaciones cuya inteligencia se haga preciso fijar.

Que las cuestiones de fondo á decidir se hallan, por el contrario, reducidas á determinar si independientemente de la obligación que comprende al Ayuntamiento en favor de la Hacienda pública en cuanto al pago íntegro de la cuota ó encabezamiento que por el impuesto de Consumos le está señalado, pudo aquél ó no acceder á la petición de rebaja en el precio de contrata, y si después de adoptada esta determinación ha de considerarse con facultades para exigir del contratista por la vía de apremio el pago de las sumas totales contratadas; que es evi-

dente en estos actos y determinaciones procedió la referida Corporación ateniéndose únicamente á las facultades y deberes que se derivan de la ley Municipal en punto al gobierno y dirección de los intereses peculiares del pueblo.

Que esto supuesto, y si en el ejercicio de esas funciones se atemperó ó no á la Ley el referido Ayuntamiento y procedió ó no en armonía con lo que los intereses locales demandan, es cuestión que corresponde decidir en primer término al Gobernador, bien en virtud de los recursos de alzada que autoriza el artículo 171 de la ley Municipal, ya en razón de la autoridad y de la dirección que en el orden administrativo le están reservadas por el artículo 179 de la misma Ley.

Que el Ministerio de Hacienda ha informado lo siguiente:

Que la cuestión principal, origen nervio de todo lo actuado en el expediente de que se trata y que ha dado motivo á la actual cuestión de competencia, se reduce á determinar si el ex arrendatario reclamante tiene ó no derecho á la indemnización que solicitó;

Que tal cuestión no puede resolverse sin el examen de las cláusulas del contrato de arriendo, y que los preceptos del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, fuente aquél y éste de las relaciones entre la Hacienda, el Ayuntamiento y el arrendatario del impuesto, y así lo viene á confirmar el propio Ayuntamiento de Colmenar Viejo, que basó su acuerdo denegatorio de la indemnización solicitada en el texto de la cláusula 7.ª del correspondiente contrato de arriendo;

Que este contrato ha tenido que ser aprobado previamente por la Administración de Hacienda para ser válido como dispone el artículo 285 del Reglamento del Ramo; y, por consiguiente, es lógico que á la misma dependencia corresponde conocer de las cuestiones relativas á la inteligencia y cumplimiento del contrato, doctrina conforme con lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 7.º de la Ley de 1.º de Julio de 1911; con las múltiples disposiciones complementarias que sin excepción mantienen lo establecido en dicha Ley, y con la jurisprudencia que por copiosa y unánime no requiere cita particular y determinada; que á la precedente conclusión no se opone el hecho no probado en el expediente, sino afirmado por las partes, de que el cupo del Tesoro está pagado por el Ayuntamiento, porque el contrato de arriendo debe cumplirse estrictamente por los contratantes bajo la jurisdicción de las Autoridades económicas, tanto en lo referente á los derechos como á los recargos, y porque no es admisible que los Ayuntamientos, por la circunstancia de saldar sus descubiertos con la Hacienda, queden libres de la competencia de ésta para entender de las cuestiones de inteligencia y cumpli-

miento de los contratos de arriendo que como resumen y consecuencia de lo expuesto ha de afirmarse que los Ayuntamientos, en todo lo relativo al servicio económico del Estado, dependen directa y exclusivamente de los Delegados de Hacienda, á cuya Autoridad se encuentran sometidos respecto de cuantas cuestiones puedan suscitarse relacionadas con las rentas públicas, y entre ellas las de Consumos, comprendiendo las que se susciten con motivo de la inteligencia y cumplimiento de los contratos de arrendamiento de este impuesto que celebran los Ayuntamientos, actuación y dependencia que confirma el artículo 285 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Visto el artículo 6.º del Reglamento sobre administración económica provincial de 15 de Septiembre de 1903, que establece que al Delegado de Hacienda en la provincia le corresponde, entre otras facultades:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia, entre otros organismos, sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las disposiciones legales le encomienden.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios sujetos á su autoridad, según el párrafo anterior, las leyes y demás disposiciones vigentes en los diversos Ramos de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general:

Visto el artículo 285 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, que al tratar de los arriendos que los Ayuntamientos pueden verificar como medio para hacer efectivo el encabezamiento, dispone que á las Administraciones de Hacienda compete la aprobación ó desaprobar de los expedientes de subasta y á los Delegados el conocimiento de las reclamaciones contra la resolución de aquéllas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la cuestión suscitada entre el Ayuntamiento de Colmenar Viejo y el ex arrendatario del impuesto D. Lucio Gómez Fernández, y que consiste en determinar si éste tiene ó no derecho á la indemnización que solicitó, y que por acuerdo del referido Ayuntamiento le fué en un principio concedida.

2.º Que los Ayuntamientos, en todo lo concerniente al servicio económico del Estado, dependen directa y exclusivamente de los Delegados de Hacienda, á cuya autoridad están sometidos en cuanto se relaciona con dicha materia, según establecen las disposiciones legales vigentes.

3.º Que en tal concepto, cuantas cues-

tiones puedan suscitarse relacionadas con las rentas públicas y contribuciones generales, como lo es la de Consumos, deben ser resueltas por el Delegado de Hacienda, y por consiguiente, también por esta Autoridad las que se susciten con motivo de la inteligencia y cumplimiento de los contratos de arrendamiento de este impuesto que celebren los Ayuntamientos, pues en ellos no se trata de hacer efectivo un arbitrio exclusivamente municipal, sino de un impuesto del Estado.

4.º Que con mayor motivo, y toda vez que el artículo 285 del Reglamento del citado impuesto establece que á la Administración de Hacienda, y si se reclama de la resolución de esta Dependencia, á las Delegaciones del Ramo corresponde aprobar ó desaprobar la subasta del arrendamiento, es lógico que á las mismas Autoridades incumbe conocer de todas las incidencias que del contrato por ellas aprobado se deriven.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver este conflicto de atribuciones á favor del Delegado de Hacienda de la provincia de Madrid.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, por haber sido también promovido D. Ramón Sensada, al Presbítero D. Pedro Guillaumet y Coma, Canónigo de la Sufragánea de León, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

Méritos y servicios del Presbítero D. Pedro Guillaumet y Coma.

Nombrado por el Prelado para una Canonjía de la Santa Iglesia Catedral de León, tomó posesión de la Prebenda, que es la que en la actualidad obtiene, en 1.º de Mayo de 1912.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Antonio Rojo Puertas, en la vacante producida por jubilación de D. Vicente Gil Hidalgo.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Julio siguiente y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos D. Pelayo Izquierdo Sarmiento, que cumplirá la edad reglamentaria el día 29 del actual, fecha en que causará baja en el servicio activo, concediéndole al propio tiempo, como recompensa á sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1892.

Dado en Santander á veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por diferentes Reales órdenes de este Ministerio fueron habilitados los puertos de Cádiz, Barcelona, Vigo, Valencia, Alicante, Almería y Málaga para el embarque y desembarque de los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal que fuesen destinados desde la Península á prestar sus servicios en el territorio de la Audiencia de Las Palmas y viceversa, y conviniendo al servicio público y á los intereses del Tesoro habilitar más puertos para dicho servicio en la costa del mar Atlántico, puesto que con ello no sólo no ha de aumentarse el gasto en el crédito que para su dotación figura en el Presupuesto vigente, sino que producirá en la mayoría de los casos la economía consiguiente, según la menor distancia del reborrido marítimo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que además de los siete precitados puertos, se considere también el de la Coruña como puerto de embarque y desembarque para los efectos del pasaje marítimo

y equipaje de los mencionados funcionarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 6 de Mayo último, dictada en consecuencia de la visita girada á esos territorios por el Inspector general de Prisiones de dicho Departamento, para plantear la realización de las conclusiones adoptadas por la Junta de Delegados de los distintos Ministerios interesados con respecto á la organización del régimen penitenciario en las posesiones y zona del Protectorado, en consideración á lo expuesto por V. E. acerca del particular en escrito de 28 de Febrero del año actual, al dar cuenta en relación con dicha visita de las soluciones propuestas en principio por las Juntas locales constituidas á dicho efecto y en ejecución del acuerdo recaído en Consejo de Ministros con fecha 18 de Julio próximo pasado,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se pondrá á disposición del Ministerio de Gracia y Justicia el Cuartel de Poniente de la fortaleza del Hacho, de Ceuta, para la constitución de una Prisión con el carácter de provincial para que en ella extingan sus condenas los peninsulares, tanto civiles como militares, sentenciados por los Consejos de guerra de Africa ó por la Audiencia de Tetuán á la pena de prisión correccional. Cuando la pena de prisión correccional, militar ó común, sea impuesta á los militares por los Tribunales del fuero de Guerra, únicamente la extinguirán en el expresado Establecimiento cuando exceda de tres años.

2.º Para los efectos de dicha entrega dispondrá V. E. que los sumariados de esta jurisdicción, que actualmente ocupan parte del referido Cuartel de Poniente, se trasladen al inmediato Cuartel de Pabellones de la misma fortaleza, mediante las obras de adaptación y separación de los demás servicios en él instalados que se consideren indispensables.

3.º Desalojado que sea el primero de dichos edificios, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, podrá disponer éste, por su parte, la transferencia de los sentenciados por los Tribunales de Africa que hoy se hallan en las Prisiones de las provincias de Málaga y Cádiz, en la medida progresiva que permita la realización de las obras de seguridad, aislamiento, saneamiento

y adaptación estimadas necesarias, sin prescindirse del muro de cerramiento en los términos sentados en acta de la Junta local de 15 de Enero último, las cuales obras deberán llevarse á cabo bajo la inspección de la Comandancia de Ingenieros de la Plaza de Ceuta.

4.º De conformidad con lo acordado por el Ministerio de Gracia y Justicia en su referida Real orden de 6 de Mayo próximo pasado, los gastos de estas obras de habilitación así como el sostenimiento de los penados y haberes del personal de dirección y vigilancia del Cuerpo de Prisiones que nombre para el servicio del Establecimiento, serán cargo á los créditos que provea la Dirección del Ramo, á reserva de la ulterior resolución en cuanto á la Sección del Presupuesto á que corresponda aplicar el sostenimiento de la Prisión, siempre en el concepto de Establecimiento penal ordinario ajeno al Ramo de Guerra.

5.º Por lo que hace á los penados indígenas, así moros como israelitas, V. E., como Alto Comisario, propondrá la habilitación en Tetuán de un Establecimiento penitenciario especial, de las proporciones requeridas, con sujeción al programa de necesidades, régimen y administración que considere oportunos, con absoluta y completa separación de los penados peninsulares, sin perjuicio de lo que se resuelva más adelante en orden á los reformatorios proyectados y forma más conveniente y factible de realización de este pensamiento por el Departamento de su Ramo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1918.

MARINA.

Señor General en Jefe del Ejército de España en Africa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José González Copez, vecino de Valladolid, plaza del Campillo, número 9, en solicitud de que se le autorice para instalar en dicha localidad una fábrica de alcohol desnaturalizado:

Visto el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en las capitales de provincia, circunstancia que concurre en el presente caso, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los ca-

pítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice á D. José González Copez para instalar en Valladolid una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención, entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido en la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Rafael Marín Lasso, domiciliado en Utiel (Valencia), en solicitud de que se le autorice para instalar en dicha población una fábrica de alcohol desnaturalizado, con sujeción á las disposiciones vigentes, y ofreciéndose á costear los gastos que ello ocasione á la Administración del impuesto:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913; y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en localidades que no sean capitales de provincia ni tengan Aduana de primera clase ó fábricas de azúcar en actividad, si los interesados se comprometen á costear los gastos de intervención y vigilancia, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice á D. Rafael Marín Lasso para instalar en Utiel (Valencia) una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención, satisfaciendo el interesado los gastos que pueda ocasionar la intervención y vigilancia de la misma; entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por Jaime Palú, S. en C., en solicitud de que se le autorice para instalar en Ocaña (Toledo) una fábrica de alcohol desnaturalizado, obligándose á sufragar los gastos que origine la intervención:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la renta del alcohol, y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913, y

Considerando que el primero de los textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en localidades que no sean capitales de provincia, ni tengan Aduana de primera clase ó fábricas de azúcar en actividad, si los interesados se comprometen á costear los gastos de intervención y vigilancia, y en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas por los capítulos del Reglamento, y á lo dispuesto en la Real orden que se dejan citados;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice á Jaime Palú, S. en C., para instalar en Ocaña (Toledo) una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la renta, y someterse al régimen de intervención, satisfaciendo el interesado los gastos que pueda ocasionar la intervención y vigilancia de la misma, entendiéndose que esta autorización quedará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Faustino Arribas Díez, domiciliado en Valladolid, en solicitud de que se le autorice para instalar en dicha población una fábrica de alcohol desnaturalizado:

Vistos el número 6.º del artículo 12 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908, los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta del alcohol y la Real orden de 10 de Noviembre de 1913, y

Considerando que el primero de los

textos mencionados permite la instalación de las fábricas de esta índole en las capitales de provincia, circunstancia que concurre en este caso, y que en tal concepto debe accederse á lo solicitado, siempre que la fábrica de que se trata se ajuste en su instalación y funcionamiento á las condiciones exigidas en los capítulos del Reglamento y á lo prevenido en la Real orden que se dejan citados,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se autorice á D. Faustino Arribas Díez para instalar en Valladolid una fábrica de alcohol desnaturalizado, debiendo ajustarse en su instalación y funcionamiento á los preceptos de los capítulos 3.º, 5.º y 7.º del Reglamento de la Renta y someterse al régimen de intervención; entendiéndose que esta autorización se declarará caducada si la fábrica no se instala en el plazo prevenido por la Real orden de 10 de Noviembre de 1913.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Por fallecimiento de D.ª Calsilda Mexía y Sales, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real, ocurrido el 21 del corriente, queda vacante en el escalafón de Profesoras de las Escuelas Normales una plaza y el sueldo correspondiente de 5.000 pesetas que dicha señora disfrutaba, por lo que procede hacer la oportuna corrida de escalas, para lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar se den los ascensos reglamentarios, y en consecuencia, que D.ª Aurora Miret y Bernard, Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, pase á ocupar el número 25 del referido escalafón y á percibir el sueldo anual de 5.000 pesetas; que D.ª Sira Amelia del Pozo y Escobedo, Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Maestras de Oviedo, pase á ocupar el número 65 y á percibir el sueldo anual de 4.500 pesetas; que D.ª Laura Miret y Bernard, Profesora numeraria de Geografía de la Escuela Normal de Tarazona, ocupe el número 99 y perciba el sueldo anual de 4.000 pesetas; que doña María Expectación Albar y Urchaga, Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Logroño, ocupe el número 125 del repetido escalafón y perciba el sueldo

anual de 3.500 pesetas, y que D.ª Micaela Díaz y Rabaneda, Profesora de Historia de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, ocupe el número 159 y perciba el sueldo anual de 3.000 pesetas más 500 de gratificación en concepto de residencia, haberes y categorías, que disfrutarán las interesadas á partir del día 22 del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vacante la plaza de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Badajoz, por fallecimiento del que la desempeñaba, y debiéndose cubrir esta vacante y sus resultas con arreglo al artículo 83 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar en primer concurso Fieles Contrastes de Pesas y Medidas: á D. José Guardia Vial, para la provincia de Badajoz; á D. Miguel Balcells Masó, para la de Cáceres; á D. Luis Babot Perelló, para la de Navarra; á D. Enrique Claret Fábrega, para la de Almería; á D. Luis García Senante, para la de Logroño; á D. Vicente Vila Moreno; para la de Lugo, y al aspirante de la demarcación de Manresa (Barcelona), D. Luis Cot Font, para la provincia de Teruel.

Los nombrados, á excepción del último, deberán tomar posesión de sus nuevos cargos en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que reciban su nombramiento, haciéndose entrega del material, enseres de oficina y punzones de contrastación de la provincia en que ejerzan á la persona que esa Dirección General designe, con arreglo á lo que dispone el artículo 46 del citado Reglamento.

El nombrado para la provincia de Teruel, D. Luis Cot Font, deberá, antes de tomar posesión de su nuevo cargo, presentarse al Excmo. señor Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, para verificar las prácticas de comprobación que determina el artículo 34 del mencionado Reglamento, en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que reciba su nombramiento.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1918.

ALBA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: En el expediente de visita de inspección girada á la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Cáceres:

Resultando que en dicho expediente aparece una comunicación firmada por el Inspector Jefe de aquella provincia, D. Bernardo Ezquer Jiménez, solicitando se le destine á prestar sus servicios fuera de la misma.

En virtud de las facultades conferidas á este Ministerio por el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Félix Maximiano Rodríguez, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de la Coruña, pase á prestar sus servicios á la de Cáceres, y que don Bernardo Ezquer Jiménez, Inspector de la provincia de Cáceres, pase á la Inspección de la Coruña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1918.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vistos los expedientes incoados en forma por los Ayuntamientos á que se refiere la relación adjunta, sobre graduación de Escuelas, ó ampliación de Secciones:

Resultando que en todos ellos se ha cumplido con lo prevenido respecto á las condiciones de los oportunos locales, según informe de la Sección de Construcciones civiles de este Ministerio:

Considerando lo establecido en la Real orden de 18 de Agosto de 1917 (*Boletín Oficial*, núm. 70), en los Reales decretos de 25 de Febrero de 1911, y demás disposiciones vigentes;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren graduadas, ó ampliadas en el número de sus Secciones, las Escuelas á que se contrae la relación adjunta, según se expresa en ella, aplicando lo dispuesto en la regla 7.ª de la Real orden de 28 de Marzo de 1913, en las que constan de seis ó más Secciones;

2.º Respecto á las señaladas con los números 1 al 12 y 29, menos la 10, tendrá carácter definitivo el anterior precepto, y por lo que afecta á las señaladas con los números 13 al 58 y á la citada, número 10, dicho carácter será provisional, no pudiendo elevarse á definitivo hasta que se cumpla lo prevenido en la citada Real orden, fecha 18 de Agosto del año anterior; dándose, en su virtud, un plazo de dos meses para dicho efecto, que se contará á partir de la publicación de la presente, si bien se recomienda la mayor diligencia en este servicio á fin de que, al terminar las actuales vacaciones, estén provistas las graduadas de referencia del personal y material necesario para su funcionamiento;

3.º Para extender los oportunos nombramientos de Directores si así procede, por las respectivas Inspecciones, se mandarán á este Ministerio las hojas de servicios y méritos del Maestro ó Maestros de las Escuelas que hayan servido de base á la graduación.

4.º Que se den las gracias de Real orden á D. Pedro Alvarez Gonsalvo por su rasgo altruista, que tanto le honra, donando el local donde ha de instalarse la Graduada de San Felú de Llobregat (Barcelona), sin perjuicio que por la Junta provincial de Primera enseñanza de esta capital se incoe un expediente por si procediera mayor recompensa en vista de lo

dispuesto en el artículo 9.º, caso 8.º, del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

5.º Las Secciones de referencia en la expresada relación, tendrán cada una de ellas la dotación siguiente:

	Pesetas.
Por sueldo.....	1.000,00
Por gratificación de adultos...	250,00
Por material para las Escuelas diurnas.....	166,66
Por material para las clases de adultos.....	62,50
Total.....	1.479,16

Las que han de proveerse en Maestras

	Pesetas.
Por sueldo.....	1.000,00
Por material de las clases diurnas.....	166,66
Total.....	1.166,66

Siendo con cargo á los capítulos 4.º y 5.º, artículo 1.º, del presupuesto de este Departamento el importe de dichas consignaciones y el de las remuneraciones que se expresan.

Los Maestros que hayan de ocupar las Secciones de Graduadas que se crean en Madrid, tendrán el sueldo de 2.000 pesetas, y, en lo demás, como queda dicho; sin perjuicio de lo que se acuerde al hacer la creación definitiva de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1918.

ALBA

fianza.

Relación de Escuelas graduadas á que se refiere la Real orden fecha 3 de Agosto de 1918.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO Y PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL	SECCIONES		Remuneración para el Director. — Pesetas.	CÓMO SE HACE LA GRADUACIÓN Ó AMPLIACIÓN
			Número de las que ha de constar la graduada.	Que se crean		
1	Calatayud (Zaragoza).....	De niños.....	6	2	»	Ampliando á seis secciones la graduada de cinco.
2	Cenicero (Logroño).....	Idem.....	3	2	100	A base de una unitaria.
3	Fregenal de la Sierra (Badajoz).....	Idem.....	6	1	»	A base de una Auxiliaria voluntaria existente, y de cinco secciones.
4	Huelva.....	De niñas.....	6	6	250	A base de la unitaria que sirve doña Emilia Fuguet.
5	Huesca.....	Anexa á la Normal de Maestros	4	1	»	Aumento de una sección.
6	Madrid.....	De niños, establecida en la calle de Luis Cabrera.....	6	1	500	Refundición de seis unitarias.
7	Idem.....	De párvulos Alfonso XII, calle de Fuenterrabía.....	3	»	500	A base de tres unitarias.
8	Idem.....	De niños, calle de D. ^a Urraca, 1.	3	»	500	A base de tres unitarias que funcionan en régimen graduado.
9	Idem.....	De niñas, calle de Luis Cabrera.	4	»	500	A base de la Escuela que dirige doña Tomasa García Granau.
10 a)	Idem.....	De niños, calle de la Florida...	6	3	»	Ampliación de dos secciones.
11	Valencia.....	De niños.....	3	2	400	A base de la unitaria que dirige don Ambrosio Cebrián.
12	Vich (Barcelona).....	Idem.....	3	»	150	A base de tres unitarias que funcionan en el edificio Colegio de San Miguel de los Santos.
13	Alba de Tormes (Salamanca).	Idem.....	3	1	100	A base de una unitaria y una Auxiliaria.
14	Idem id.....	De niñas.....	3	1	100	Idem id.
15 b)	Arévalo (Ávila).....	De niños.....	3	1	100	A base de dos unitarias.
16	Burriana (Castellón).....	De niñas.....	6	3	150	A base de cuatro unitarias.
17	Camargo (Santander).....	De niños, plaza de Mallaño...	3	2	100	A base de una unitaria.
18	Campo de Criptana (Ciudad Real).....	Idem.....	6	2	»	Ampliación á seis secciones de la graduada de cinco.
19	Canet de Mar (Barcelona)...	De niñas.....	3	1	100	A base de la unitaria y de la de párvulos.
20	Cartagena (Murcia).....	Idem.....	3	2	400	A base de la unitaria que sirve doña Eulalia Navarro.
21	Idem id.....	Idem.....	3	2	400	A base de la unitaria que sirve doña Dorotea Durán.
22	Idem id.....	Idem.....	6	3	»	A base de la graduada que dirige D. ^a Victoria Arnáez.
23	Castro Urdiales (2. ^o Distrito), Santander.....	De niños.....	3	2	150	A base de la unitaria existente.
24	Cistierna (León).....	Idem.....	3	2	100	A base de una unitaria.
24 b)	Idem id.....	De niñas.....	3	2	100	Idem id.
25	Egea de los Caballeros (Zaragoza).....	De niños.....	4	3	150	Idem id.
26	Haro (Logroño).....	De niñas.....	6	3	»	A base de las tres secciones de que consta y de la unitaria que sirve D. ^a María C. López.
27	Linares (Jaén).....	De niños, núm. 1.....	6	1	»	»
28	Madrid.....	Idem.....	6	6	500	A base de la unitaria, número 27, á cargo de D. José Xandri.
29	Málaga.....	De niñas, núm. 7.....	6	1	»	»
30	Manzanares (Ciudad Real)...	De niños.....	4	3	150	A base de la unitaria de D. Jesús Caro.
31	Monóvar (Alicante).....	Idem.....	4	3	150	A base de la unitaria de D. Fernando Millán.
32	Ohanes (Almería).....	Idem.....	3	2	100	A base de la unitaria existente.
33	Ortigueira (Coruña).....	De niñas.....	3	2	250	Idem id.
34	Oviedo.....	De niños. (Distrito de la Fábrica de Trubia).....	3	2	350	Idem id.
35	Idem.....	De niñas.....	3	2	350	Idem id.
36	Palma de Mallorca (Baleares)	De niños, afecta á la Normal...	6	6	350	Idem id. que sirve D. Miguel Porcel.
37	Piñá (Barcelona).....	Idem.....	3	1	100	A base de la unitaria existente.
38	Puebla de Almoradiel (Toledo).....	Idem.....	3	2	100	Idem id.
39	Idem.....	De niñas.....	3	2	100	Idem id.
40	Ribadavia (Orense).....	De niños.....	3	1	125	Idem de la unitaria y Auxiliaria existentes.
41	Idem.....	De niñas.....	3	1	125	Idem id.
42	Ripoll (Gerona).....	De niños.....	3	»	100	A base de dos unitarias y una Auxiliaria.

Número de orden.	AYUNTAMIENTO Y PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL	SECCIONES		Remuneración para el Director. Pesetas.	CÓMO SE HACE LA GRADUACIÓN Ó AMPLIACIÓN
			Número de las que ha de constar la graduada.	Que se crean		
43	San Esteban de Gormaz (Soria).....	De niños	3	2	100	A base de la unitaria existente.
43	Idem.....	De niñas.....	3	2	100	Idem íd.
44	San Felitú de Llobregat (Barcelona).....	De niños	3	1	100	A base de dos unitarias.
45	San Juan de Vilasar (Idem).	Idem.....	3	2	100	A base de la unitaria de D. Isidro Arenas.
46	Santa Coloma de Queralt (Tarragona).....	Idem.....	3	2	100	A base de la unitaria existente.
47	Santander.....	Idem del Centro.....	3	1	350	A base de las unitarias que sirven D. Pedro Sáez y D. Eduardo Anero.
48	Segorbe (Castellón).....	De niños	3	1	125	A base de dos unitarias.
49	Idem.....	De niñas	3	1	125	Idem íd.
50	Toledo.....	Práctica aneja á la Normal de Maestras.....	4	2	250	»
51	Valencia.....	De niñas, calle de Guillén Sorolla.....	6	5	400	A base de las dos unitarias existentes.
52	Villafamés (Castellón).....	De niños.....	3	2	125	A base de la unitaria existente.
53	Villagarcía (Pontevedra)...	Idem.....	3	2	125	Idem íd.
54	Zamora.....	Práctica aneja á la Normal de Maestros.....	»	3	»	Ampliación de secciones.
55	Zaragoza.....	De niños del Arrabal.....	4	3	400	A base de la unitaria de la calle de Sobrarbe.
56	Idem.....	De niñas de ídem.....	4	3	400	Idem íd.
57	Idem.....	De niños.....	6	7	400	»
58	Idem.....	De niñas.....	6	7	400	»
TOTAL DE SECCIONES QUE SE CREAN.....			129	11.300		

A saber:

Para proveer en Maestro en provincias.....	75 á 1.479,16 pesetas una...	110.937,00
Para proveer en Maestra en provincias.....	44 á 1.166,66 pesetas una...	51.333,04
Para proveer en Maestro en Madrid.....	10 á 2.479,16 pesetas una...	24.791,60
Suman.....		187.061,64

Por el concepto de remuneraciones á los Directores.....: 11.300,00

TOTAL..... 198.361,64

Observaciones:

a) La Inspección certificará de que se han hecho los retretes en el local y demás observaciones hechas por el Arquitecto en su último informe, corroborando con ellas las manifestaciones que existen en el expediente.

b) No deberán existir viviendas en el local.

Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos á que se refiere la relación adjunta, sobre creación de Escuelas:

Resultando que se ha cumplido con lo prevenido por Real orden fecha 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), de acuerdo con lo dispuesto en la misma;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen con carácter provisional las Escuelas á que se refiere la relación adjunta, según se expresa en ella;

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales ó Inspecciones provinciales de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 6.ª de dicha Real orden, y en la de 5 de Noviembre de 1917 (GACETA del 10), procurando el más exacto

to cumplimiento de esos preceptos; además las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto á las cuales no hayan remitido el acta con expresión de las causas;

3.º Las Escuelas de la repetida relación tendrán, cada una de ellas, la dotación siguiente:

Las que han de proveerse en Maestro:

	Pesetas.
Por sueldo.....	1.000,00
Por gratificación de adultos...	250,00
Por material para las clases diurnas.....	166,66
Por material para las clases de adultos.....	62,50
Total.....	1.479,16

Las que han de proveerse en Maestras:

	Pesetas.
Por sueldo.....	1.000,00
Por material para las clases diurnas.....	166,66
Total.....	1.166,66

Siendo con cargo á los capítulos 4.º y 5.º, artículo 1.º, del presupuesto de este departamento el importe de dichas consignaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1918.

ALBA.
Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de Escuelas á que se refiere la Real orden fecha 3 de Agosto de 1918.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	CLASE	A PROVEER		OBSERVACIONES
					En Maestro	En Maestra	
1	Alhama	Murcia	Murcia	Mixta	1	»	»
2	Alifá	Lérida	Alsina	Idem	1	»	»
3	Allande	Oviedo	Collada	Idem	1	»	»
4	Arabell	Lérida	Ballestá	Idem	1	»	»
5	Arañuel	Castellón	Artejuela	Idem	»	1	»
6	Arbaniés	Huesca	Castejón	Idem	1	»	»
7	Arteijo	Coruña	Sorrizo	Idem	1	»	»
8	Idem	Idem	Suevos	Idem	1	»	»
9	Arucas	Canarias	La Santidad	Idem	1	»	»
10	Arroba	Ciudad Real	Idem	Unitaria	1	»	»
11	Ayora	Valencia	San Benito	Mixta	»	1	La mixta conviértese en niñas.
12	Barco de Valdeorras	Orense	La Puebla	Idem	1	»	»
13	Baronía de la Vansa	Lérida	Gársola	Idem	»	1	»
14	Benejama	Alicante	El Salse	Idem	»	1	»
15	Berja	Almería	Alcaudique	Idem	1	»	»
16	Boal	Oviedo	Castrellón	Idem	1	»	»
17	Bocairente	Valencia	Idem	Unitaria	1	»	»
18	Cabañas	Coruña	Caaveiro	Mixta	1	»	»
19	Cabó	Lérida	Señús	Idem	1	»	»
20	Capela	Coruña	San Juan de Seijo	Idem	1	»	»
21	Caralps	Gerona	Senat	Idem	»	1	»
22	Carral	Coruña	Tabeyo	Idem	»	1	»
23	Casa de Uceda	Guadalajara	Idem	Unitaria	»	1	La mixta pasa á ser de niñas
24	Castielfabib	Valencia	Mas de Jacinto	Mixta	»	1	»
25	Castro de Rey	Lugo	Balmonte	Idem	1	»	»
26	Castro	Coruña	Porbes	Idem	1	»	»
27	Cedeira	Idem	Regoa	Idem	1	»	»
28	Coirós	Idem	Casal	Idem	1	»	»
29	Confrides	Alicante	Abded	Idem	»	1	»
30	Coruña	Coruña	Canteira	Unitaria	1	»	»
31	Idem	Idem	Mesoiro	Idem	1	1	»
32	Idem	Idem	Piedralonga	Idem	1	1	»
33	Cid	Idem	Castros	Idem	1	1	»
33 ²	Coruña	Idem	Vioño	»	1	»	»
34	Idem	Idem	San José	»	1	1	»
35	Idem	Idem	Peruleiro	»	»	1	»
36	Chandreja de Queija	Orense	Quinta	Mixta	1	»	»
37	Idem	Idem	Cadelina	Idem	1	»	»
38	Cilleruelo de Abajo	Burgos	Idem	Unitaria	1	»	La mixta conviértese en niñas.
39	Cualedro	Orense	Atanes	Mixta	1	»	»
40	Cuevas	Almería	Bombardas	Unitaria	1	1	»
41	Idem	Idem	La Portilla	Idem	1	1	»
42	Culleredo	Coruña	Castelo	Mixta	1	»	»
43	Denia	Alicante	Jesús-Pobre	Idem	1	»	»
44	Dumbría	Coruña	Ezaro	Idem	1	»	»
45	Erdao	Huesca	Aguilar	Idem	1	»	»
46	Estach	Lérida	Ascós	Idem	»	1	»
47	Felanitx	Baleares	Porto-Colom	Idem	1	»	»
48	Idem	Idem	El Carritxhó	Idem	1	»	»
49	Fonsagrada	Lugo	Lamas de Campos	Idem	1	»	»
50	Forneios	Pontevedra	Ventín	Idem	»	1	»
51	Fresnedoso	Salamanca	Idem	Unitaria	1	»	»
52	Gredilla la Polera	Burgos	Idem	Mixta	1	»	»
53	Gijón	Oviedo	Poago	Unitaria	1	»	»
54	Ingenio	Canarias	Egido	Idem	1	1	»
55	Irijoa	Coruña	Parroquia de Irijoa	Mixta	»	1	»
56	La Cerollera	Teruel	Idem	Unitaria	1	»	»
57	La Hiniesta	Zamora	Idem	Idem	»	1	La mixta conviértese en niñas.
58	La Robla	León	Solana de Fenaz	Mixta	1	»	»
59	La Vansa	Lérida	Osera	Idem	1	»	»
60	Malpartida	Salamanca	Idem	Unitaria	1	»	La mixta conviértese en niñas.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	CLASE	A PROVEER		OBSERVACIONES
					En Maestro	En Maestra	
61	Merindad de Valdibiello	Burgos	Población	Mixta	1	»	»
62	Monforte de Lemus	Lugo	Iglesia de Moreda	Unitaria	1	1	»
63	Montanisell	Lérida	Sallent	Mixta	1	»	»
64	Montarrón	Guadalajara	Idem	Unitaria	»	1	La mixta conviértese en niños.
65	Moreruela de los Infanzones	Zamora	Idem	Idem	»	1	»
66	Miranda	Oviedo	Serviella	Mixta	»	1	»
67	Idem	Idem	Quintana	Unitaria	»	1	»
68	Idem	Idem	San Bartolomé	Idem	»	1	»
69	Muñico	Avila	Rinconada	Mixta	1	»	»
70	Muros	Coruña	Torca	Idem	1	»	»
71	Nieves	Pontevedra	Setados	Idem	1	»	»
72	Idem	Idem	Lifiares	Idem	»	1	»
73	Onzonilla	León	Vilecha	Unitaria	»	1	La mixta conviértese en niños.
74	Parada de Sil	Orense	Cagide	Mixta	1	»	»
75	Placencia de las Armas	Guipúzcoa	Idem	Unitaria	»	1	»
76	Peralta de la Sal	Huesca	Cuatrocorz	Mixta	»	1	»
77	Pereiro de Aguiar	Orense	Santa Ana	Idem	1	»	»
78	Piedrahita	Avila	La Almohalla	Idem	»	1	»
79	Pozuelo de Alarcón	Madrid	Barrio de la Estación	Unitaria	1	»	La mixta conviértese en niñas.
80	Quintela de Leirado	Orense	San Pablo	Mixta	1	»	»
81	Rábanos	Burgos	Ahedillo	Idem	1	»	»
82	Reguona	Valencia	San Juan	Idem	1	»	»
83	Idem	Idem	Derramador	Idem	1	»	»
84	Idem	Idem	Isidros	Idem	1	»	»
85	Idem	Idem	Cojo	Idem	1	»	»
86	Ribera Alta	Alava	Pobes	Idem	1	»	»
87	Rosal	Pontevedra	Fornelos	Unitaria	1	»	»
88	Idem	Idem	Pías de San Miguel de Tabagón	Idem	1	»	La mixta conviértese en niñas.
89	Ruanes	Cáceres	Idem	Idem	1	»	Idem.
90	Rucandio	Burgos	Ozabajas	Mixta	1	»	»
91	Salardú	Lérida	Uña	Idem	»	1	»
92	Salceda de Caselas	Pontevedra	San Vicente de Soutelo	Idem	1	»	»
93	Idem	Idem	San Esteban de Budifio	Idem	1	»	»
94	San Javier	Murcia	Los Alcázares	Unitaria	1	»	»
95	San Lorenzo	Canarias	Tamaraceite	Idem	»	1	»
96	Idem	Idem	Fenoya	Idem	»	1	»
97	San Pedro de la Nave	Zamora	Valdeperdices	Mixta	1	»	»
98	Idem	Idem	Villanueva de los Corchos	Idem	1	»	»
99	Santa Marina de Valverde	Canarias	San Andrés	Unitaria	1	1	»
100	Idem	Idem	Isora	Idem	1	1	»
101	Lenterada	Lérida	Naheus	Mixta	»	1	»
102	Idem	Idem	Cervolés	Idem	»	1	»
103	Silleda	Pontevedra	Piñeiro	Unitaria	1	»	Las mixtas existentes en Dornelos, Ocastro y Escuadro, conviértense en niñas y en niños las de Chapa, Ausenil y Laso.
104	Idem	Idem	Ponte	Idem	1	»	»
105	Idem	Idem	Fiestras	Idem	1	»	»
106	Idem	Idem	Bellas	Idem	»	1	»
107	Idem	Idem	Saldres	Idem	»	1	»
108	Idem	Idem	Parada	Idem	»	1	»
109	Somiedo	Oviedo	Las Morteras	Mixta	1	»	»
110	Idem	Idem	Gua	Idem	1	»	»
111	Idem	Idem	Pineda	Idem	1	»	»
112	Tivisa	Tarragona	Bormós	Unitaria	1	»	La mixta pasa á niñas.
113	Tordesillas	Valladolid	Pedroso de la Abadesa	Mixta	1	»	»
114	Tordoya	Coruña	Andoyo	Idem	»	1	»
115	Idem	Idem	Castenda	Idem	1	»	»
116	Torre Baja	Valencia	Torre Alta	Idem	1	»	»
117	Torrelodones	Madrid	La Estación	Idem	1	»	»
118	Totanés	Toledo	Idem	Unitaria	»	1	La mixta conviértese en niñas.
119	Trabazos	Zamora	Idem	Idem	»	1	Las mixtas pasan la primera á niños y la segunda á niñas.
120	Idem	Idem	Nuez	Idem	1	»	»
121	Tuy	Pontevedra	Paramós	Idem	1	»	La mixta de Paramós conviértese en niñas.

Número de or- den.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	CLASE	A PROVEER		OBSERVACIONES
					En Maestro	En Maestra	
122	Tuy.....	Pontevedra.....	Baldranes.....	Mixta....	»	1	»
123	Uldecona.....	Tarragona.....	San Juan del Pas.....	Idem....	1	»	»
124	Idem.....	Idem.....	Valentins.....	Idem....	1	»	»
125	Idem.....	Idem.....	Ventallés.....	Idem....	1	»	»
126	Valdeande.....	Burgos.....	Idem.....	Unitaria.	»	1	La mixta conviértese en niñas.
127	Valdeolmos.....	Madrid.....	Alalpardo.....	Mixta....	1	»	»
128	Valleseco.....	Canarias.....	Zumacal.....	Unitaria.	1	»	»
129	Idem.....	Idem.....	Valsendero.....	Idem....	1	»	»
130	Vall de Gallinera.....	Alicante.....	Benisei.....	Mixta....	1	»	»
131	Idem.....	Idem.....	Carrocha.....	Idem....	1	1	»
132	Vall de Uxó.....	Castellón.....	Idem.....	Párvulos.	»	»	»
133	Vedra.....	Coruña.....	San Pedro de Sarandón.	Mixta....	1	»	»
134	Idem.....	Idem.....	San Julián de Sales.....	Idem....	1	»	»
135	Idem.....	Idem.....	Vilanova.....	Idem....	1	»	»
136	Idem.....	Idem.....	S. Mamed de Ribadulla.	Unitaria.	1	»	La mixta conviértese en niñas.
137	Vega de Ribadeo.....	Oviedo.....	Vinjol.....	Mixta....	1	»	»
138	Venta del Moro.....	Valencia.....	Faraguás.....	Idem....	1	»	»
139	Idem.....	Idem.....	Casas de Moya.....	Idem....	1	»	»
140	Idem.....	Idem.....	Casas de los Marcos.....	Idem....	1	»	»
141	Ventosa del Río.....	Salamanca.....	Idem.....	Unitaria.	1	»	La mixta conviértese en niñas.
142	Vilella Alta.....	Tarragona.....	Vilella Alta.....	Idem....	»	1	La mixta conviértese en niños.
143	Villabuena.....	Alava.....	Idem.....	Idem....	1	»	La mixta conviértese en niñas.
144	Villafranca Montes de Oca.....	Burgos.....	Alba.....	Mixta....	1	»	»
145	Villagarofa.....	Pontevedra.....	Guillán.....	Unitaria.	1	»	»
146	Idem.....	Idem.....	Renza.....	Idem....	1	»	»
147	Idem.....	Idem.....	Aralde.....	Idem....	»	1	»
148	Villameá.....	Lugo.....	Santalla.....	Mixta....	1	»	»
149	Villarreal del Campo.....	Zaragoza.....	Idem.....	Unitaria.	1	»	La mixta conviértese en niñas.
150	Villegas.....	Burgos.....	Villamorón.....	Mixta....	1	»	»
TOTAL.....					110	50	

RESUMEN DE GASTOS

	Pesetas.
Importan las 110 Escuelas á proveer en Maestros á pesetas 1.479,16 una.....	162.701,00
Idem las 50 ídem en Maestras á pesetas 1.166,66 una.....	58.333,00
TOTAL.....	221.034,00

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

El déficit de nuestra producción de carbón y la dificultad de importarlo en cantidad suficiente para atender íntegramente á las necesidades de nuestro consumo, obliga á adoptar disposiciones encaminadas á evitar los conflictos y perjuicios que pudieran resultar de la falta de combustible.

Al efecto, y sin perjuicio de las medidas de restricción que se adopten en aquellos servicios é industrias que se puedan limitar sin daño de la economía nacional, se hace preciso proceder á una ordenada distribución del carbón, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.

El reparto de carbón se efectuará teniendo en cuenta en primer término la índole de los suministros, que se dividen en los siguientes grupos:

A) Marina de guerra y servicios del Estado,

- B) Ferrocarriles.
- C) Marina mercante.
- D) Fábricas de gas y electricidad.
- E) Industrias sujetas á tasa.
- F) Industrias libres.
- G) Consumo doméstico.

Los suministros correspondientes á los grupos designados con las letras A), B), C) y D), en atención al carácter público de algunos y al régimen especial de los demás, se efectuarán directamente por el Comité de distribución de carbones, que atribuirá á cada uno de ellos la cantidad de carbón nacional é importado que se estime procedente, teniendo en cuenta las disponibilidades y las necesidades de sus respectivos consumos.

En cuanto á los suministros de los grupos E), F) y G), deben quedar sujetos por su naturaleza á las reglas especiales.

Las industrias libres ó tasadas deben efectuar sus pedidos de carbón al Comité de distribución por medio de las Cámaras de Comercio é Industrias de las provincias respectivas. El consumo doméstico debe ser atendido por medio de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Pero así como en los suministros especiales está ya determinada la cantidad

que á cada uno de ellos corresponde, conviene completar detalladamente la estadística que con este objeto formada, y que para algunas provincias sólo ha podido conseguirse hasta ahora con cifras globales, con objeto de efectuar eficazmente la distribución, y en caso necesario el prorrateo, entre los diversos consumidores.

Al efecto, la Comisaría general de Abastecimientos, ha dispuesto lo siguiente:

Consumo industrial.

1.º Dentro de un plazo de quince días, á contar desde la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, todos los consumidores de carbón para usos industriales, estén ó no tasados, presentarán en las Cámaras de Industrias ó de Comercio de sus provincias respectivas, declaraciones juradas que expresen:

a) Las cantidades y clases de carbón que hayan consumido durante los años 1916 y 1917.

b) Minas ó comerciantes que hayan efectuado el suministro, y contratos que tengan celebrados.

c) Motores de gas del alumbrado y energía eléctrica ó hidráulica de que dispongan,

d) Cantidades de leñas consumidas durante los años 1916 y 1917.

e) Cantidades y clases de carbón que mensualmente estime indispensable para su industria hasta primeros de Agosto de 1919.

f) Reservas de combustibles con que cuenta al hacer esta declaración.

g) Número de motores de vapor y fuerza en caballos que tenga en funcionamiento normal.

h) Productos sujetos á tasa que fabrique.

i) Cuantas observaciones y datos estimen pertinentes para determinar y justificar las necesidades de su consumo.

A estas declaraciones se acompañarán los comprobantes oportunos.

2.º Para centralizar y tramitar con arreglo á la presente disposición las declaraciones que se presenten, se constituirá en la capital de cada provincia un Comité compuesto de dos industriales y de dos comerciantes designados por la Cámara de Comercio ó Industrias respectiva, presidido por la persona que designe la Comisaría general de Abastecimientos. En Madrid y en Barcelona, donde existen Cámaras de Industrias separadas de las de Comercio, los industriales serán nombrados por la primera, y los comerciantes por la segunda.

3.º Teniendo en cuenta que las relaciones que formen las Cámaras han de servir para el prorrateo de las cantidades que á cada uno de los industriales correspondan en el contingente que á su respectiva provincia se asigne, los Comités mixtos previstos en el artículo precedente, expondrán públicamente ó insertarán además en el *Boletín Oficial* la lista de las peticiones formuladas para que dentro de un plazo de diez días, á contar desde la publicación, puedan los consumidores que pudieran resultar perjudicados en su participación por peticiones excesivas ó declaraciones inexactas de los demás, exponer las observaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

4.º Los Comités, en vista de las peticiones y de las reclamaciones contra ellas formuladas, propondrán la distribución de consumo en relaciones que elevarán á la Delegación Regia de Suministros Hulleros dentro de los quince días siguientes á la expiración del término señalado para formular reclamaciones.

Las relaciones formadas por los Comités mixtos serán publicadas en los *Boletines* de las provincias respectivas, pudiendo los interesados recurrir contra dichas relaciones ante la Delegación Regia de Suministros Hulleros, dentro del plazo de ocho días, á contar desde su publicación.

5.º Una vez aprobada ó modificada dichas relaciones provinciales de consumo, con arreglo á ellas se efectuará la distribución, y en su caso, el prorrateo del contingente de carbón que la Delegación Regia de Suministros Hulleros ó el Comité de distribución asigne á cada provincia.

6.º En el caso de haberse establecido en 1918 alguna nueva industria ó haberse modificado desde dicha fecha las necesidades de combustibles de algunas de las existentes, se formulará por los interesados una petición especial que será cursada en la misma forma y por los mismos trámites anteriormente establecidos.

7.º Antes del día 15 de cada mes las Cámaras de Comercio ó Industrias, enviarán á la Delegación Regia de Suministros Hulleros nota de los carbones que los industriales de sus respectivas pro-

vincias deseen obtener durante el mes siguiente.

En caso de que el total de peticiones exceda del contingente atribuido á la provincia, se efectuará el prorrateo entre los consumidores con arreglo á las relaciones formadas á tenor de lo establecido en los artículos precedentes.

8.º La Delegación Regia de Suministros Hulleros ordenará á las cuencas productoras correspondientes, de acuerdo con lo ordenado en el Real decreto de 17 de Abril de 1918, los suministros necesarios para atender á los pedidos que se formulen.

9.º Quedan excluidas del régimen de abastecimientos detallado en este capítulo, las industrias de gas y electricidad y las industrias militares y navales, las cuales serán servidas directamente por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, de acuerdo con el Comité Central y sin intervención de las Cámaras de Comercio ó Industrias.

Consumo doméstico.

10. Dentro de un plazo de quince días, á contar desde la publicación de estas disposiciones en la GACETA DE MADRID, todos los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor y menor presentarán ante los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, declaraciones juradas en las que harán constar:

a) Cantidad y clase de carbón mineral que hubieren vendido durante el año 1917.

b) Procedencia de los mismos.

c) Contratos de compra de carbones que tengan celebrados con las minas ó con los grandes almacenistas.

d) Existencias de carbón que tengan en almacenes al presentar estas declaraciones, con expresión de clases y procedencias.

11. Estas declaraciones serán expuestas al público durante un plazo de ocho días; y por otro plazo igual podrán ser objeto de reclamación por parte de los demás almacenistas y vendedores de carbón que pudieren resultar perjudicados en el reparto del carbón asignado á su localidad respectiva, por peticiones excesivas y declaraciones inexactas.

Las Juntas locales de Subsistencias podrán exigir justificantes de las reclamaciones presentadas y efectuar las comprobaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince días, á contar desde la expiración del de exposición al público, y dentro de los diez días siguientes de transcurrido dicho plazo de quince días, formarán las relaciones de consumo doméstico, que expondrán al público y remitirán por duplicado con las observaciones que crean oportunas á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales conservarán uno de dichos ejemplares y enviarán el otro á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, informando sobre la justificación de los datos en ellas consignados y sobre las restricciones que deba hacerse en el consumo, teniendo en cuenta las disponibilidades en leña ó en carbón vegetal para los usos domésticos en la región correspondiente, así como la utilización que en ella se haga del gas del alumbrado para cocina y calefacción.

Las relaciones formadas por las Juntas locales de Subsistencias podrán ser objeto de recurso ante las Juntas provinciales respectivas dentro del plazo de cinco días, á contar desde el de exposición al público.

12. Fijada para cada provincia por el

Comité de Distribución la cantidad de carbones de distintas clases que para uso doméstico pueda suministrarse, se dará la correspondiente orden de abastecimiento por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, al Sindicato de la cuenca productora á que corresponda el servicio de la provincia respectiva, á fin de que se reparta entre las minas que proceda de dicha cuenca.

La Delegación comunicará á los Gobernadores el nombre de las minas que los respectivos Sindicatos hayan designado para estos abastecimientos, con objeto de que puedan estipularse con ellas por los almacenistas los correspondientes contratos, si ya no los hubiesen hecho.

13. A los almacenistas al por menor ó detallistas, sólo se les permitirá la venta de carbones para el consumo doméstico y la calefacción, excluyendo cuanto se refiera á usos industriales, y para ordenar eficazmente el reparto entre ellos, facilitando á la vez la formalización de los contratos con las minas abastecedoras, se agremiarán dichos almacenistas, y si ya no lo estuvieran en una ó varias asociaciones, según la importancia de cada población, y el Presidente ó Síndico de cada gremio será el responsable del pago de los carbones que á todo el gremio se entregue, así como del cumplimiento de las instrucciones que para la venta pública se establezca.

En las localidades que por su poca importancia sólo cuenten con almacenes al por menor, se autorizará por los Alcaldes la venta á la pequeña industria, previa notificación á la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

14. Los almacenistas y detallistas presentarán mensualmente á los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias relación de las cantidades y clases de carbón que hubiera vendido, con expresión de los nombres de los compradores y de los precios. Dichas relaciones podrán ser objeto de cuantas comprobaciones estimen pertinentes las Juntas locales de Subsistencias, y serán expuestas al público para que puedan formularse las reclamaciones y denuncias oportunas.

Cuando en estas relaciones se advierta que un mismo consumidor se ha surtido durante el mes en dos ó más almacenes distintos excediendo la cifra normal de su consumo que conste en las relaciones de meses anteriores sin que este aumento se halle debidamente justificado, se le advertirá por el Alcalde la necesidad de atenerse á aquella primera cifra, y de surtirse de un solo almacén que podrá elegir libremente, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

15. Los almacenistas y detallistas que infringieren lo dispuesto en esta orden, cometieren abusos en el peso ó en el precio, presentaren declaraciones inexactas ó incurrieren en otras exralimitaciones, podrán ser castigados por los Gobernadores civiles, previo informe de la Junta de Subsistencias, con el cierre de sus establecimientos, sin perjuicio de las sanciones procedentes con arreglo á la ley de Subsistencias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1918.—Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.